

se dixo arriba: Luego, &c. De lo dicho se infiere, que si rezando el Oficio Divino en Comunidad, y porque no percibiste bien las voces, ó palabras del otro coro, juzgas, que no cumpliste con el precepto; en este caso, si obras, no deponiendo la ignorancia, y errores; esto es, rezando segunda vez, pecarás. La razon es; porque como dixo el Apóstol: *Omne, quod non est ex fide, (id est, secundum conscientiam) peccatum est.* La tal operacion no es segun la conciencia; antes bien es contra ella; Luego no será licito obrar con conciencia escrupulosa, mientras durare el escrupulo, y no se depusiere.

98 Digo lo 2. Licitto es obrar contra Conciencia escrupulosa, aunque perseverare el escrupulo, como se haga juicio, que aquello es escrupulo, y será esto loable. La razon es, porque la Conciencia escrupulosa sola estriva en razones frivolas, y así el juicio que se forma es imperfecto, é imprudente. Luego será laudable el resistir, y obrar contra ella. De donde se infiere, que si en día de ayuno Eclesiástico juzgas, que el beber vino lo quebranta, si conoces, que es mero escrupulo, podrás licitamente beber; porque el tal escrupulo solo tiene fundamento fanático.

99 Digo lo 3. que no solo es licito obrar contra conciencia escrupulosa, sino que estamos obli-

gados á deponer los escrupulos. La razon es; porque cada uno está obligado *ex caritate* á precaver los graves daños que le pueden sobrenir; y regularmente los escrupulos no solo suelen dañar á la salud corporal, sino también á la espiritual, poniendo á la alma en riesgo de una desconfianza, ó desesperacion: Luego el escrupuloso está obligado á obrar contra su escrupulo, y á solicitar el remedio.

100. Los remedios para los escrupulosos son: Primero, que el escrupuloso elixa Confessor docto, y experimentado, ó que consulte con varon prudente, y pio, y se sugete á su juicio; y el Confessor procurará abstenerse de razones, ó discursos con el escrupuloso; porque suelen ser fomento de mayores escrupulos.

101. Segundo remedio, que el escrupuloso nada de lo que hiziere lo juzge por pecado, si no supiere ciertamente que lo es; y le deberá mandar el Confessor, que quando dudare si la obra que haze, ó que omite, es pecado mortal; ó no, procure carearla con la Ley, ó el Precepto; y si no conociere con toda claridad que ha saltado al Precepto, ó á la Ley de modo que lo pueda jurar, que no lo confiese, sino que lo juzgue por escrupulo, y procure obrar contra el, despreciándolo. Ita Tamburino in Decal. lib. 1. cap. 3. §. 8. num. 7.

102. Remedio tercero, que el Confessor no permita, que el escrupuloso repita los pecados de las confesiones passadas; pero si no tuviere otra materia en la vida presente, los deberá poner. Tampoco está obligado á confesar los pecados dudosos, sino aquellos, que pueda jurar ciertamente ha cometido, y que no los ha confesado. La razon de estos privilegios es, Porque el temor de pecar les turba de tal manera á los escrupulosos la razon, que no pueden examinar bien las cosas, como se debe; y no ay obligacion de estar á la integridad material de la confession con peligro de grave daño. Ita Busembau in medulla, tractat. 1. cap. 3. Para aplicar remedios á los escrupulosos lea el Confessor los Defensivos Mylticos de Arbiol, lib. 2. cap. 9.

erupuloso repita los pecados de las confesiones passadas; pero si no tuviere otra materia en la vida presente, los deberá poner. Tampoco está obligado á confesar los pecados dudosos, sino aquellos, que pueda jurar ciertamente ha cometido, y que no los ha confesado. La razon de estos privilegios es, Porque el temor de pecar les turba de tal manera á los escrupulosos la razon, que no pueden examinar bien las cosas, como se debe; y no ay obligacion de estar á la integridad material de la confession con peligro de grave daño. Ita Busembau in medulla, tractat. 1. cap. 3. Para aplicar remedios á los escrupulosos lea el Confessor los Defensivos Mylticos de Arbiol, lib. 2. cap. 9.

103. De lo que queda dicho en este Tratado, se deduce, que licitamente podemos obrar con la con-

ciencia cierta, con la erronea invencible, y con la probable, y que estas tres son propria, y rigurosamente conciencia. La razon es; porque como la conciencia es la regla Proxima inmediata, que dirige nuestras acciones morales: por la recta, y la erronea invencible, y la probable, queda el entendimiento practicamente seguro de la bondad, ó malicia moral de nuestras operaciones: pero con la dudosa, y escrupulosa no se puede licitamente obrar; porque la dudosa dexa al entendimiento suspenso, sin acto alguno; y la escrupulosa lo dexa ansioso en sus escrupulos; y sin deponerlos, tampoco será licita la operacion; y así estas dos no son propria, y rigurosamente conciencia, sino *improprio modo*, como se ha dicho de cada una de ellas en [particular].

TRATADO IV.

DE LAS LEYES, Y PRECEPTOS.

§. I.

Que sea Ley, y Precepto, y en que se dividan?

104. LA Ley es la regla exterior de los actos humanos, y se dize *á legibus*; pero con mas propiedad *á ligado*, por

que los hombres se atan, y ligan por las Leyes. La Ley se define así. *Est ordinario rationis ad bonum commune ab eo, qui curam habet Communitatis, promulgata. Dize ordinario rationis*; porque la Ley es regla razonable, y justa de los actos humanos, aunque remota *extrinseca. Dize ad bonum com-*

(que se llama así, porque *positum est ab aliquo*) se funda en la determinación de la voluntad del Superior. Ellos positivos unos son *Divinos*, otros *Eclesiásticos*, y otros *Civiles*. Los positivos Divinos son los que puso Christo Señor nuestro, como es, conulgur en *artículo mortis*, confagrar en ambas especies, confellar antes de conulgur, &c. Los positivos Eclesiásticos son los que manda la Santa Madre Iglesia, como es oír Misa, ayunar &c. Y los positivos Civiles son los que ponen los Reyes, y Principes como todo ello se dà à entender por lo que se he dicho de la Ley

§. II.

De la Promulgacion de la Ley.

110 **L**A Ley no obliga, si no es intimada, ò promulgada, como se dixo explicando la definición; pero ay esta diferencia entre las Leyes Canonicas, y Civiles, que las Canonicas ò Eclesiásticas comienzan à obligar luego que fueren promulgadas en la Corte Romana, por el grande concurso, que alli ay de toda la Christiandad, que con facilidad llega la Ley à noticia de todos los Reynos, y Provincias si bien ay opinion que afirma, es necesario, que la Ley Eclesiástica se promulgue en la Diocesis, ò Provincia; pero las Leyes Civiles se han de publicar en las Cabe-

zas de Partido, sino que aya costumbre de promulgarse en la Corte del Legislador; y promulgada la Ley, peca el Pueblo, que sin causa no la acepta, ò recibe. Vea se la proposicion 28. condenada por Alexandro VII. en la part. 3. n. 134 y se resuelve lo siguiente.

111. Primero, que la Ley no obliga à culpa, quando no es la intencion del Legislador, que obli- gue. 2. Que si la Ley Civil se opone à la Divina, y Canonica, no obliga, porque se desvia, ò aparta de la rectitud, que debe tener. 3. Que quando se duda, si la Ley Civil està recibida por el Pueblo, ò no, tampoco obliga à su observancia; pero si fuere Canonica ay obligacion de observarlas; pecara el que la quebranta, dudando de si està, ò no recibida. La razon es; porque la Ley Canonica, ò Eclesiástica no necessita de la recepcion del Pueblo para su obligacion, porque los Prelados Eclesiásticos no reciben del Pueblo la potestad legislativa, como los Legisladores Laycales, pues el Sumo Pontifice la recibió inmediatamente de Christo, quando le dixo à San Pedro: *Pasce oves meas: quodcumque ligaveris, &c.* y los demás Prelados Eclesiásticos la reciben inmediatamente de su Santidad: Luego publicada la Ley Eclesiástica en debida forma, aunque se dude si el Pueblo la recibió ò no, avrà obligacion de guardarla. 4. Que si la materia de la Ley

Es leve in se, no puede el Legislador obligar con ella à culpa grave. La razon es: porque no es justo imponer graves obligaciones sobre materia, que por si misma es leve, ò de poco momento. Dixe: *sobre materia que por si es leve*; porque si passa à ser grave por algunas circunstancias, podrá el Legislador obligar à culpa grave, y por consiguiente avrà obligacion de guardar la Ley. Es comun.

§. III.

Del sujeto de la Ley.

112 **C**ierto es lo 1. que toda Ley, assi Civil, como Eclesiástica, teniendo las debidas condiciones, obliga en conciencia, como consta del Concilio Constantiense en la *sess. 8.* Cierto es lo 2. que para obligar la Ley gravemente en la conciencia es necesario que las palabras con que se ponen sean tales, pue por el comun uso de los Fieles se dà à entender, que el Legislador tiene intencion de obligar *sub mortali*. Las palabras con que esto se dà à entender, son estas: *In virtute Sanctæ Obedientiæ: Sub pana Excommunicationis Majoris: Sub arrestatione Divini Judicii: Sub indignatione Dei: Sub pana maledictionis eterna, &c. Præcipio, Jubeo, Prohibeo, Veto, interdicto, y otras semejantes à estas. Pero*

no las que siguen: *Decernimus, statuimus, ordinamus, volumus, sancimus, &c.* porque no son preceptivas, sino solo eípositivas. Esto supuesto.

113 Digo lo 1. que todo hombre, en llegando al uso de la razón està obligado à la Ley Natural, y à la Divina; y si està bautizado, lo està tambien à ley Eclesiástica, ò Canonica, en llegando à los siete años; menos el ayuuo que no obliga hasta los veinte y un año y que todo hombre secular està sujeta à la Ley Civil, ò Política, que le pone su Principe en *ordine ad mores*. La razon de todo lo dicho es; porque nuestra voluntad està sujeta à la de Dios, y à la Ley de la razon; y por consiguiente à la de los Prelados, Legisladores, y Superiores. Consta *ex illo Pauli ad Romanos, cap. 13. Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit: non est enim potestas, nisi à Deo: itaque, qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit.*

114 Digo lo 2. que el Legislador no està obligado à guardar sus Leyes; porque no tiene potestad contra si mismo; pero esto se entiende *vi coerciva*, y en quanto à la penas mas por fuerza de direccion estàr obligado à guardar las *quoad culpam*. La razon es porque la Ley Natural ordena, y manda, que la cabeza se conforme con los miembros, y està obligado el Legislador con su exemplo à promover à sus subditos à la obser-

vancia de las Leyes, segun aquel comun sentir: *Regis ad exemplum totus componitur orbis.*

115 Digo lo 3. que los Clerigos, y demás Eclesiasticos no están obligados *ex vi coactiva* á guardar las Leyes Civiles. La razon; porque los Principes Laycales no tiene jurisdiccion sobre los Eclesiasticos, como consta de el Derecho, cap. *Decernimus*; pero *ex vi directiva*, esto es, por el buen exemplo, estarán obligados á las Leyes Civiles, que miran al bien comun. Estas son aquellas, que tassan el valor de la moneda que señalan precio justo á las cosas; que prohiben sacar los frutos del Reyno, ó llevar tales armas, &c. A estas, y semejantes leyes están obligados los Clerigos *ex vi directiva*, ó por lo menos *indirecte*, por fuerza, y obligacion de la Ley Natural. La razon; porque los Clerigos son en algun modo miembros del Pueblo; y si esto no fuera assi, se seguiria grande perturbacion á la Republica, y bien comun. Y como dezia San Augustin: *Turpis est omnis pars suo universo non congruens.* De que se intiere, que si en un Reyno ó Provincia se pone por Ley Civil, que el trigo no se venda sino á tanto precio, no puede el Clerigo venderlo mas caro que la tassa y si lo haze, peca mortalmente contra justicia, con obligacion de restituír; Porque seria saltar á la equidad, y razon natural; mas no

podrá ser el Clerigo castigado por Juez Secular; pues está exempto de su jurisdiccion, sino por su Juez ó Prelado Eclesiastico con pena arbitraria. Consta del Derecho.

116 Digo lo 4. Que los Peregrinos, y advenedizo no están obligados á guardar las Leyes particulares de los Lugares por donde Passan, si no que aya escandalo, ó sea en grave perjuicio del Territorio. La razon es; porque los sobredichos no son parte del Pueblo, ni están sujetos á su Legislador. Pero notese, que si habitan en un Pueblo la mayor parte del año estarán obligados á guardar sus Leyes; Porque en este caso adquieren un *quasi domicilio*, lo qual es bastante para que las Leyes les obliguen. De que se infiere, que los litigantes, los Estudiantes, los pretendientes, &c. que están la mayor parte del año en un Pueblo, están obligados á guardar sus Leyes Particulares.

117 Dixe en la conclusion, que los Peregrinos no están obligados á las Leyes particulares de los Lugares por donde passan, porque si son leyes del Derecho comun están obligados á ellas; v.g. el Caste llano, que el día de Sabado passa por Navarra, estará obligado á la abstincencia de las carnes; porque esta es del Derecho comun Eclesiastico, y obliga la abstincencia de las carnes en diade Sabado en toda la Iglesia de Dios, menos en Castilla, que, por privilegio, ó por costum.

tumbre se come de grossura. Dixe tambien, si no *sine aya escandalo* ó sea en grave perjuicio del territorio; porque qualquiera de estas cosas que se verifique, estarán obligados los Peregrinos á guardar las leyes, assi comunes, como particulares del Pueblo; v.g. manda la ley, que no se saque trigo del territorio; y estarán obligados los Peregrinos á guardar esta ley.

118 Digo lo 5. Que los vagos, ó vagamundos, que no tienen domicilio proprio, están obligados á guardar las leyes de los Lugares por donde passan, porque en ellos adquieren domicilio si esto no fuera assi, á ninguna ley estarían obligados, lo qual seria grave inconveniente. Opinion ay, que los vagos solo están obligados á guardar las leyes del derecho comun, mas no las particulares de los Lugares por donde transitan. Sic Diana en la suma, verbo, *Lex num.* 12.

119 De la doctrina precedente se infiere, que si por la mañana sales de tu Lugar en que se guarda fiesta, y vas á otro, donde no se guarda, no pecaras, aunque no oygas Missa; si bien es mas probable, que deberas oirla antes de salir, si como lamentes pidieres, y el negocio te diere permiso para ello; pero si sales de tu Lugar, donde es día de ayuno, y hazes viaje á otro donde lo come carne, no podras comerla hasta que salgas del territorio; porque tienes

obligacion de guardar la ley de tu proprio domicilio, mientras te hallares en él.

120 Notese, que el que de proposito se ausenta de su proprio domicilio, dende se ayuna, y se passa á otro donde se come carne, por el fin de no ayunar, y comer carne, aunque en opinion de algunos no peca, porque este tal usa de su derecho, y solo es fuga de la obligacion del precepto; lo contrario es mas probable, y lo que se debe tener en practica; pues como dice el Derecho: *Et dolus alicui patrocinari non debet*, ex cap. *Sedes*. Otra cosa seria si este tal se ausentara por causa de algú negocio, que en este caso ne seria transgressor del precepto. Lo mismo se ha de dezir del que cometié un caso reservado en su Obispado y con fraude, ó dolo le passo á otro Obispado donde no está reservado, por el fin de que le absuelvan. Vease á Reinfestuel, tract. 2. disp. 3. q. 4. á num. 39.

§. IV.

Si las Leyes Humanas obligan con peligro de la vida?

121. SUpongo, que regularmente hablando, los preceptos negativos obligan mas que los afirmativos, principalmente en los Preceptos naturales del Decalogo. De aqui es, que ningún miedo, aunque sea el mas grave, excusa de la transgression

del precepto natural negativo, que prohibe lo que es *ab intrinseco* malo como es la idolatría, el odio de Dios, la polución voluntaria, la mentira, perjurio, &c. porq̃ estas cosas por ninguna via se pueden cohonestar, y por ningún medio se pueden desnuar de la malicia intrínseca que tienen.

122 Dize regularmente hablando; porque ay algunas Leyes naturales, y aun Divinas, que no obligan con peligro de vida. De ley natural es el precepto de restituir hacienda mal adquirida, pagar las deudas, y el precepto de socorrer al proximo en la extrema necesidad corporal; y con todo esto no estás obligada dichas cosas con el peligro de su propia vida. Ley positiva Divina es la integridad de la confesion y con todo esto no estás obligada a confesar enteramente tus pecados cō el riesgo, que amenaza à tu propia vida, como se dirà con extension en el Sacramento de la penitencia. Esto supuesto, resta averiguar si las leyes humanas obligan à su observancia con el miedo, ó riesgo de perder la vida?

123 Digo lo 1. que las leyes humanas no siempre obligan à su observancia con el miedo, ó riesgo de perder la vida, fama, &c. no que sea con la limitacion que abaxo se dirà. Es comun, y consta del Derecho: *Quod non est licitum in lege nec essitas facit licitum.* Ex cap 4. de Reg. Juris.

Pruebase con razon; La Ley Natural, y la Divina positiva son de mayor virtud, que la Ley humana; *sed sic est*, que la Ley Natural, la Divina no siempre obligan con peligro de perder la vida como se ha dicho en el numero antecedente: Luego tampoco la Ley humana. De lo dicho se infiere, que con el miedo, ó peligro probable da notable daño à tu salud, fama, hacienda, &c. no estás obligado à ayunar, oír Misa en día de Fiesta, à la abstención de carnes en Quaresma, &c. La razon porque todas las Leyes Positivas, ora sean Divinas, ora Humanas, ora Canonicas, ora Civiles, son muy acomodadas; juxta illud: *Injura meum suave est, & onus meum leve.*

124 Digo lo 2. quando la abstención de la Ley humana es necesaria para la conservación del bien publico, ó comun; ó de no observarse se ha de seguir escandallo universal, menosprecio de Dios, ò de la Religión; en estos, y semejantes casos obliga la Ley humana con miedo, ó riesgo de la vida. Es comun, y se prueba; porque la conservación de el bien comun prefiere del del todo al bien privado de la vida del hombre particular; y *aliàs* el desprecio de la Fe, ò de la Religión es malo *ab intrinseco*.

125 De lo dicho se infiere lo siguiente: 1. que el Soldado en tiempo de dar la batalla, está obli-

gado à guardar el puello, aunque sea con riesgo de perder la vida: 2. que el Parroco en tiempo de peste está obligado por razon de su officio à asistir à su Feligresia, para oír las Confesiones de los apellados, aunque sea con riesgo de que se le apegue el contagio: 3. que el Catholico à quien haze prefo un Herege, y le obliga à que coma carne en Quaresma, en desprecio de la Ley Ecclesiastica, y le amenaza, que sino la come, lo ha de matar; primero deberá morir (y morirá Martyr) que comer carne en tales circunstancias. La razon de lo dicho es; porque el precepto Divino, la Fe, y propia Religión debe preponderar al bien de la vida del hombre privado, ó particular. Y lo mismo se ha de discurrir de otros muchos casos. Vase arriba à num. 19.

De la Ley penal, y su obligacion.

126. **C**omunmente la Ley humana se divide en Moral, Penal, y mixta de Moral, y penal. La Ley moral, ó preceptiva es aquella, que dirige las costumbres, obligando al acto; pero no impone pena alguna; v.g. dize la Ley: *Mandamos, queremos, ó ponemos en conciencia.* La Ley solo penal es aquella, que no obliga à culpa, sino solo à la pena; v.g. dize la Ley: *El que biziere tal*

cosa, sea castigado con tal pena. Esta pena puede ser espiritual como la excomunion: puede ser temporal, como confiscacion de bienes: ó corporal, como pena de carcel, cortar la mano, &c. La Ley mixta de moral, y penal es la que contiene precepto, y juntamente añade pena: v.g. dize la Ley Ecclesiastica: *Mandamos, ó prohibimos tal cosa, debaxo de Excomunion mayor, &c.* Dize la ley Civil: *Mandamos, pena de la vida, ó perdida de la hacienda, de fierro, &c. que no se lleven tales armas.* Y estas se llaman *leyes mixtas*; porque se mezclan con la moral, y penal. Esto supuesto.

127. Es comun entre los DD. que se dan leyes *purè* penales, que no obligan à culpa sino solo à pagar la pena, porque la ley no obliga sino segun la intencion del legislador; y assi vemos en las Religiones, que por los prelados se ponen algunas Leyes, y Estatutos, que no obligan à culpa, sino solo à la pena, que se impone.

128. La dificultad solo está, y es grave entre los DD. si las leyes mixtas obligan en el fuero de la conciencia? Pero la dificultad no procede de las leyes Ecclesiasticas, sino de las Civiles mixtas. Acerca de esta dificultad ay dos opiniones opuestas. La primera dize, que la ley Civil mixta de moral, y penal, aunque la pena sea grave, como es perder la vida, hacienda, &c. no obliga *sub mortali* à su cumpli-

miento, como no consulte, que esta fué la voluntad del Legislador, ó como no aya escándalo, ó desprecio de la Ley, sino que solo obliga á la pena. *Ita Navarro* en el Manual, cap. 23. num. 55. Villalobos, part. 1. tract. 2. difficult. 22. num. 7. y otros muchos Doctores. Fundante en que la Ley penal es odiosa: Luego se ha de restringir, segun aquella regla de el Derecho: *Odia sunt restringenda*. Lo otro, porque los Principes Seculares nunca tienen intencion de que las Leyes Civiles penales, que imponen, obliguen á culpa (sino que expresamente lo declaren) y solo se contentan con que el delincuente pague la pena y la costumbre es, que los subditos no hazen escrupulo de culpa grave, aunque quebranten dichas Leyes: Luego, &c.

129. La segunda opinion afirma, que la Ley Civil mixta de moral, y penal, no solo obliga á la pena, sino tambien á la culpa. La razon es: porque la Ley, que contiene precepto, obliga en la conciencia: la Ley Civil mixta de preceptiva, y penal contiene precepto: Luego obliga en la conciencia. Pruebase la menor con este exemplo. Dize el Rey: *Mandamos, pena de muerte ó pena de perder toda la hacienda, que no se lleven pistolas*. Esta ley, no solo contiene pena, sino tambien precepto: Luego la ley mixta de moral, y penal contiene precepto. Lo otro, porque toda

pena supone culpa, y el Legislador quando manda debaxo de pena grave, tiene intencion de obligar con toda la eficacia, que puede: Luego es claro, que no solo intenta obligar á la pena, sino tambien á la culpa. *Imó*, aunque la Ley sea puré penal, si contiene pena gravissima, como es perder la vida, será pecado mortal el quebrantarla; porque se expone uno á peligro de perder la vida; y solo Dios tiene dominio en la vida del hombre. Esta segunda opinion es la mas probable, y mas segura en práctica, aunque tambien la de Navarro, y Villalobos es probable, no solo por la razones en que se funda, sino tambien por la autoridad de los Doctores, que la defienden.

130. De la opinion de Navarro, y Villalobos se infiere, que ni el que corta leña, ó apacienta ganado en montes comunes, ó dehesas prohibidas, ni los que pescan, ó cazan en rios, ú fotos vedadas, ni los que trañen armas, aunque sean vedadas, como solo sea para su justa defensa, aunque todo lo sobredicho esté prohibido por la Ley Civil mixta de preceptiva moral, y penal, no pecan mortalmente, sino que se liga escándalo, ó desprecio á la Ley.

131. No obsta contra esto lo que dixo S. Agustin: *Omnis pena, si justa est, peccati pena est, & superfluum nominatur*. Digo; pues,

qué no obsta este argumento: porque aunque es verdad, que es culpa civil, ó politica, no es culpa Moral, ó Theologica.

§. VI.

Si los Actos internos están sujetos á la Ley.

132. ES principio general, que las acciones humanas son materia de las Leyes, porque caen debaxo de la potestad del Superior, y se ordenan al bien comun. La dificultad solo es á certa de los actos internos, si estos puedan ser mandados por alguna ley humana, Civil, ó Ecclesiastica? Para lo qual se ha de notar, que de dos modos se puede considerar el acto interno. 1. Quando es puramente interno, ó *secundum se practicé*; y lo 2. quando es necesario, para que el acto externo se ponga en execucion, por quanto tiene con el alguna dependencia, ó conexion. Esto supuelto:

133. Digo lo 1. que los actos puramente internos; esto es, *secundum se practicé* considerados, no pueden ser de *facto* mandados, ó prohibidos *directé*, & *per se*, por la Ley positiva humana, ora sea Civil, ora sea Ecclesiastica. La razon es; porque lo que es oculto se reserva solo para Dios: juxta illud Psalm. 7. *Scrutans corda, & renes Deus*: Luego solo Dios, quien conoce los actos puramente

internos, los puede mandar *directé*. Lo otro, porque como consta del Derecho: *De occultis non judicat Ecclesia*. Y aunque es verdad, que Christo Señor nuestro de su poder absoluto pudo aver dado á su Iglesia esta potestad, pero hasta agora no consta por Derecho alguno que lo aya comunicado; y assi vemos, que la Iglesia no ha reservado la heregia puramente interna; ni la usura puré mental: pues aunque son gravissimos pecados delante de Dios, no se incurre por ellas en las penas del Derecho. Es comun.

134. Digo lo 2. que los actos internos, en el segundo modo considerados; esto es, quando son necesarios para que se ponga en execucion el acto externo, ó quando con el tienen alguna dependencia, ó conexion, no solo pueden ser mandados por la Iglesia *directé*, sino que de *facto* los manda. La razon es; porque quando el acto externo está tan conexo con el interno, que sin el no puede tener entidad moral, ni ser acto humano, religioso, ó digno de merecimiento, sin el acto interno, de quien recibe su valor; es indubitabile, que mandando la Iglesia *directé* el acto externo, manda tambien *directé* el acto interno, que lo constituye *in esse morali*; Luego quando el acto interno es necesario para executarse el externo, ó tiene con el conexions ó dependencia, siendo el externo

directe mandado por la Iglesia, será también mandado *directe* e al acto interno. Ita Poreita, verbo *Lex num.* 184.

135. De lo dicho se infiere lo primero, que mandando la Iglesia *directe* rezar el Oficio Divino, ayuno, y oír Misa, manda también *directe* la intencion de dichos actos mandados; por lo qual, si for mas intencion de no rezar, no ayunar, &c. aunque despues retrates la voluntad, y á peccaste mortalmente por la mala voluntad primera que tuviste. 2. Que mandando la Iglesia *directe* el Oficio Divino, manda también *directe* la atencion; porque esta necesariamente está conexas con el rezo, y sin ella no puede ser acto humano ò religioso. Lo mismo se ha de dezir del que oye la mayor parte de la Misa con distraccion voluntaria, como en sus propios lugares se dirá.

136. Notese, que para satisfacer á la ley no se requiere intencion expresa de obedecer, ó sujetarse á ella, basta la intencion virtual, ó implicita de hazer lo que la ley, ó precepto manda; porque así se salva, que se cumple con acto humano. De que se infiere, que si en un día de Domingo oyes Misa, sin acordarte era día de fiesta, aunque despues sepas era día festivo, no estas obligado á oír otra Misa, porque ya has satisfeho al precepto. *Imo*, aunque oygas la Misa con animo

de no satisfacer al precepto, sino con intencion expresa de oír otra no estas obligado á oír la, sino á mudar de animo, ò de intencion, persuadiendote á que ya cumpliste con el precepto: lo qual es digno de notarse para consuelo del Clerigo escrupuloso, que aviendo rezado el Oficio Divino con alguna distraccion, y por esta causa haze el animo de bolvento á rezar diciendo, que no quiere que le valga lo rezado, no está obligado á repetir el rezo, sino á mudar de animo, y deponer el error, persuadiendose á que rezó bien. Ita Reinseftuel, *tract. 2. dist. 3. q. 5. á num. 45.*

137. Aquí se fuele dudar, si con un mismo acto se puede satisfacer á muchos preceptos? *Resp. affirmative*, sino que se presume otra cosa de la mente del Superior, y en las obligaciones de justicia. De donde se infiere, que si la fiesta de San Juan ocurre en Domingo, con una Misa cumplies con los dos preceptos, y el que haze voto de ayunar un Viernes, en que caen las quatro Temporas, con un ayuno satisface al voto, y al precepto Eclesiastico; y así en otros casos, quando la obligacion de muchos preceptos cae sobre una misma materia.

138. Dixe, *sino que se presume otra cosa de la mente del Superior, y en las obligaciones de justicia*; porque si tienes hecho voto de rezar cada día el Rosario,

Y.

y el Confessor te impone por penitencia, que rezes un Rosario, lo deberas rezar en aquel día dos veces; porque el voto mira á la virtud de la Religión, y el precepto del Confessor á la satisfacion Sacramental, que son diversos motivos; y así se presume fué la intencion del Confessor, menos que declare lo contrario. Lo mismo es, si teniendo obligacion de restituir á los pobres diez reales por bienes inciertos mal adquiridos, y el Confessor te manda por penitencia, que des á los pobres diez reales de limosna, deberas dar veinte. La razon es; porque la restitucion de los diez reales por bienes inciertos mal adquiridos, es por debito de justicia; y la limosna de los diez, que impone el Confessor, es por piedad; y con una sola ducion no se satisface á muchas obligaciones, ò á diversos titulos, quales son la piedad, y la justicia. Reinseftuel *ibi á num. 52.*

S. VII.

Causas, que escusan de la observancia de la Ley, ò Precepto.

139. **L**As causas, que escusan de observar la Ley son nueve. 1. La ignorancia invencible. 2. El miedo. 3. La prescripcion, ó costumbre. 4. La impotencia. 5. El privilegio. 6. La cessacion de la causa. 7. La epiqueya. 8. La

dispensacion del Superior. 9. La rathabicion, las quales se irán individuando por su orden.

140. La *ignorancia invencible* es la primera causa, que escusa de observar toda Ley; y así no peccas el que teniendo ignorancia invencible de la Ley, no la observa. La razon es, porque ninguno puede pecar, ni observar la Ley, sino que sea con acto voluntario, que presuponga conocimiento, y la ignorancia invencible no lo presupone, como se dixo arriba *tract. 1. num. 24.*

141. Algunos DD. admiten ignorancia invencible en algunos preceptos de el Derecho natural, como es en algunos preceptos del Decalogo; pero no en todos, sino en aquellos, que se visten con alguna circunstancia, ò que se deducen con alguna obscuridad de los primeros principios; v.g. mentir por impedir algun grave daño, hurtar para dar limosna, el poluirse voluntariamente, en la usura, y en el homicidio de si mismo por conservar la castidad, &c. Pero en aquellos preceptos naturales, que con toda claridad se deducen de los primeros principios, como son: *Deus est colendus; Parentes sunt honorandi; non sursum facies; nec salsum testimonium dices, &c.* No se puede dar dicha ignorancia invencible (á lo menos por mucho tiempo;) porque son tan claros á qualquiera entendimiento, que se

da

dán de conocer por la misma luz, natural. Es comun. *Vease à Lacroix, lib. 1. de Legib. fol. 72. à num. 720.*

142. El medio grave, que cae en varon constante, es la segunda causa, que escusa de observar la Ley positiva; pero no de guardar la Ley natural. *Vease n. 121.*

143. La tercera causa, que escusa de la observancia de la Ley es la *prescripcion*, ó *contraria costumbre*. De modo, que toda Ley positiva humana, que no se recibe ni observa, en pasando sin observarse todo aquel tiempo necesario, para que puede prescribir la costumbre contraria, no obliga, porque la costumbre contraria à la ley, si está legitimamente introducida, deroga la Ley. Para prescribir la ley por costumbre han de pasar diez años, si es Civil; y si es Canonica, es necesario que pasen quarenta. Pero notese, que ninguna costumbre puede darse contra Ley natural, ni contra la Divina; ni contra el derecho de las gentes; y si se diere, se llamará *abusó*, ó *corruptela*, que se deberá extirpar.

144. La quarta causa es la *impotencia*, ora sea physica, ora sea moral. Por impotencia physica; v. g. los que están metidos en la Mar, los encarcelados, &c. están escusados de oír Missa: *Quia ad impossibile nemo tenetur*. Por la impotencia moral, quando uno no puede cumplir el pre-

cepto sin grave incomodo suyo, como el que no puede ir à Missa sin peligro de infamia, enfermedad, &c.

145. Pero fe dudará, si el que no puede cumplir con toda la materia de la Ley, ó precepto, estará obligado à la parte? Respondo con distincion; ó la materia es *divisible*, ó *indivisible*. Si la materia es divisible; y en una parte se salva la razon formal, y fin del precepto, el que no puede guardar el todo, estará obligado à la parte; v. g. no puedes ayunar todos los dias de la Quaresma, pero puedes ayunar algunos, estás obligado à ayunarlos. No puedes rezar todas las Horas Canonicas, sino algunas, estás obligado à rezar las que puedes; porque el Oficio es divisible en Horas, y la Quaresma en dias: pero si la materia es indivisible, el que no pudiere guardar una parte, no estará obligado à la otra; v. g. en un dia de ayuno, no puedes ayunar sino medio dia, no estás obligado à ayunar en todo el; porque el ayuno de un dia es individuo, ó indivisible.

146. La quinta causa, que escusa de la observancia de la Ley, positiva humana, es el privilegio, concedido por el Legislador; de manera, que el privilegiado tiene facultad para hazer, ó dexar de hazer lo que se le manda, ó lo que se le prohibe por la Ley.

147. La 6. causa es por *cessar*

el motivo porque se puso; v. g. en un año esteril se pone Ley, que ninguno pueda vender trigo para facarlo del Reyno, porque se padece grande carestia; vienend despues años fertiles, y cessa la carestia, cessa tambien la Ley, porque cesó el motivo, ó causa porque se puso.

148. *Epiqueya* es la 7. causa, y se define así: *Est emendatio Legis ex ea parte, qua deficit*. Epiqueya es, quando sucede algun caso, el qual, segun la ultiacion moral de los prudentes, no se juzga, que el Legislador lo quiso comprehendre en su Ley, ó quando se presume razonablemente, que si el Legislador fuere consultado sobre el caso, diria, que no era su intencion comprehendrele. De aqui nasce el interpretar, que los preceptos Eclesiasticos de oír Missa, ayunar, rezar, &c. no obligan con detrimento, ó perjuicio de la salud, y que el que se halla un dia Viernes en una selva, y no halla cosa que comer, sino que sea carne, podrá licitamente comerla.

149. La 8. causa, que escusa de la observancia de la Ley posi-

tiva humana, es la *dispensacion del Superior*, la qual es relaxacion de la Ley. En la Ley natural, y en el Derecho Divino, ninguno puede dispensar, ni aun el Sumo Pontifice; y aunque vemos que el Papa dispensa en los votos, y juramentos, que son de derecho Divino, y tambien vemos, que dispensa en el Matrimonio rato, que por Derecho Divino es tambien indisoluble, es, porque fe fundan en el contrato humano, como se dirá con mas extension en la parte 2.ª en el Sacramento del Matrimonio.

150. La ultima causa, que escusa de la observancia de la ley, es la *ratihacion de presente*; esto es, quando el Legislador vé, que no se guarda la Ley que puso, y calla: *Quia qui tacet consentire videtur*.

151. Adviertase, que quando la Ley fuere gravosa, ó penal, y huviere alguna duda à cerca de su obligacion, se ha de restringir à favor de la libertad, segun aquella regla del Derecho: *Odia restringi; favores conveniunt ampliari*.

Ex cap. de Reg. Juris in 6.

TRATADO V.

DE LOS PECADOS.

§. I.

Que sea pecado, y su division.

152. **E**L pecado en comun: *Est libera, voluntaria transgressio Divinae Legis cum advertentia malitia.* Otros le difinen: *Est voluntarium dictum, factum, vel concupitum contra Legem Dei aeternam; mediate, vel immediate.* Dizele *voluntarium*, porque para aver pecado se requiere que sea voluntario. Dizele *dictum, factum, vel concupitum*, en que se comprehenden todos los pecados de comission por pensamiento, palabra, y obra. Ponese *contra Legem Dei aeternam*, para significar, que todo pecado, ora sea contra la Ley Natural, como el homicidio, hurto, &c. ora sea contra la Ley Divina, como heregia, supersticion, &c. ora sea contra la Ley Humana Ecclesiastica, como no ayunar, ni oír Missa, &c. ora la transgressio sea contra la Ley Civil, o Política, todo es contra la Ley eterna de Dios; pues como se dixo arriba *hum. 106.* todas las Leyes, como son *Natural, Divina, y Humana*, se derivan de la Ley eterna. Ponese finalmente *mediate, vel immediate*, para dar á entender,

que todo pecado, ó es *mediate* contra Dios, como la heregia, desesperacion, &c. ó lo es *mediate*, como no oír Missa, no ayunar, &c. pues manda Dios, que obedezcamos, no solo á sus Leyes Divinas, sino tambien á las humanas que nos ponen sus Ministros: *Juxta illud: qui vos audit, me audit, qui vos spernit, me spernit.*

153. Dicha definicion conviene tambien el pecado actual de omision, el qual es: *Non dictum, non factum, non concupitum contra legem Dei aeternam*, porque las contrahectorias se conti enen debaxo de un mismo genero. De donde consta, que de razon formal del pecado es el ser contra la Ley, ó el precepto, segun el Apосто, *ad Rom. cap. 7. Peccatum non cognovi, nisi per legem*: y que la causa primaria, y principal del pecado, es la voluntad.

154. El pecado, uno es *original*, y el otro *personal*. El original: *Est peccatum primi parentis in posterum per virtutem seminalem transfusum*: Esto es, el pecado, que por seminal propagacion contraemos de Adán. El personal: *Est quod peccantis voluntate committitur*; esto es, el que uno haze por su propia persona. El

pe-

pecado personal, uno es *actual* y otro *habitual*. Pecado actual: *Est ipse actus malus commissus*; y el habitual: *Est macula relicta in anima ex preterita commissione peccati actualis moraliter permanentis*; v. gr. hurtas veinte ducados, la accion pecaminosa del hurto es pecado actual y la mancha, que queda en tu alma, mientras no te arrepientes, es pecado habitual.

155. El pecado actual se divide en pecado de *comission*, y de *omission*. Pecado de comission, *Est transgressio precepti negativi*; esto es, quando se prohíbe alguna cosa, como es el precepto de no hurtar, no fornicar, &c. Pecado de omision: *Est transgressio precepti affirmativi*; esto es, quando se mando hazer alguna cosa, como es el precepto de oír Missa, rezar el Oficio Divino, &c. El pecado de comission, y omision se subdividen en *mortal*, y *venial*. El pecado mortal: *Est libera, voluntaria transgressio Legis Divinae in re gravi cum advertentia perfecta malitiae*. Y el venial: *Est libera, voluntaria transgressio Legis Divinae in re levi cum advertentia malitiae*.

156. Dividefe tambien el pecado actual en pecado de *pensamiento*, *palabra*, y *obra*; porque de tres modos se puede pecar, y ofender á Dios, como es, *cogitatione, verbo, & opere*. Dividefe tambien en pecado *espiritual*, y *carnal*. El actual es, *quod fit per potentias*

corporales; y el espiritual es, *quod fit per potentias spirituales* v. gr. la luxuria, y la gula son pecados carnales; y la soberbia, ira, embidia, &c. son espirituales, que por esto dixo el Aposto: *Mundemus nos ab omni inquinamento carnis, & spiritus.*

157. Dividefe tambien el pecado actual en *absoluto*, y *condicionado*: el absoluto es el que se comete absolutamente, sin condiccion alguna; y el condicionado es el que se comete con alguna condiccion. El pecado tambien puede ser *ex ignorantia*, *ex infirmitate*, y *ex malitia*. Pecado *ex ignorantia*, es aquel que nace, ó procede de la ignorancia veniable; porque la invencible escusa de pecado como se dixo arriba en las ignorancias. El pecado *ex infirmitate*, à de flaqueza, es el que se origina de la mocion grave del apetito festivo, que trae á la voluntad al consentimiento; y el pecado *ex malitia*, es el que se comete con plena, y depravada voluntad del operante, segun aquello de Job; *quasi de industria recesserunt à Deo.* El pecado de malicia (*ceteris Paribus*) es mas grave que el pecado *ex infirmitate*, y *ex ignorantia*.

158. Finalmente el pecado, uno es *material*, y otro *formal*. Pecado material es quando se haze, ó omite alguna cosa, ignorando inventiblemente ser contra la Ley Divina; esto tiene escusa delante de Dios; v. gr. juras una cosa

que

que la tienes por verdadera, y realmente es falsa, este es pecado material, el qual no priva de la gracia, porque falta lo voluntario. Pecado formal es, quando se dize, ò haze alguna cosa, ó se omite, conociendo ser contra la Ley Divina; v. gr. sabes; que mentir es contra la Ley de Dios, y con este conocimiento mientes, este es pecado formal.

159 Item, ay pecados contra el Espíritu Santo, y pecados, que claman al Cielo. Los pecados contra el Espíritu Santo son seis
1. La desesperacion de salvarse
2. La presumpcion.
3. La impugnacion de la verdad conocida.
4. La embidia de la caridad fraternal.
5. La obstinacion en el pecar.
6. La impenitencia final. Llamanse estos pecados contra el Espíritu Santo, porque son de pura malicia; y hablando Christo de ellos dixo, que no se perdonarán en esta vida, ni en la otra: lo qual se ha de entender, conforme se dirá abaxo, part. 2. en el Sacramento de la Penitencia; num. 76.

160. Los pecados, que llaman al Cielo son quatro. El 1. homicidio voluntario. 2. La sodomia. 3. Opresson de probes buerfanos, y viudas. 4. Defraudar el jornal a un probe jornalero, que vive de su trabajo. Y se dize, que estos Pecados claman al Cielo; porque es tan grande su malicia, que está provocando a la Divina Justicia para la venganza. Omitense otras divi-

siones del pecado, por conducir muy poco para nuestro intento

§. II.

Del Pecado Original.

161 EL pecado original se llama así, porque nos viene de nuestro origen que es Adán, y de él lo contraemos todos los mortales por seminal propagacion en el mismo instante en que el alma se infunde al cuerpo, si no que alguno sea effento de esta perpetua ley, como por privilegio de la gracia lo fue Maria Santissima Señora nuestra, que por ser Madre del mismo Dios, convino a la decencia, y dignidad de serlo aver quedado preservada de los accidentes comunes de la culpa original, y concebida en los candores de la gracia en aquel mismo instante primero de su animacion sagrada, como con espíritu profetico lo dixo antes David, Psalm 45. *Sancti ficiavit Tabernaculum suum Altissimus* Y el Espíritu Santo al cap. 5. de los Cantares: *Tota pulchra es amica, & macula non est in te.* Y San Anselmo, hablando del concepto Virginal, dize así; *Decens erat, ut ea puritate, qua major sub Deo, nequit intelligi, Virgo illa niteret;* y otras intenciones de Santos Padres, y sobre todo la declaracion de los Sumos Pontifices, en varias Constituciones Apostolicas.

El

192 El Pecado original se difine; *Est peccatum primi parentis per virtutem seminalem in posteris transfusum.* Este pecado en nuestro pimer Padre fue mortal, personal, y original. Fue mortal, porque le privó de la gracia, y de ver a Dios, que es la pena de daño, que tiene el pecado mortal. Fue personal; porque le cometió el mismo Adán, y por esso quedó destinado a la pena de sentido, la qual eternamente huviera Adán padecido, si no se huviera arrepentido. Fue original porque en Adán fue origen de todos sus males, y de él lo contraemos todos sus hijos; y descendientes, como dixe en el numero antecedente.

16 Los efectos del pecado original son cinco, 1. privar a el alma de la gracia, y amistad de Dios, 2. privarnos de ver eternamente a Dios, 3. obscurecer la razon, 4. inclinar la voluntad a lo malo, y dexarla sin fuerzas para vencer las tentaciones, y seguir lo bueno, 5. dexar la potencia apetitiva, y los sentidos mas inclinados a lo malo, que a lo bueno.

164 De lo dicho se infiere, que el pecado original en nosotros es mortal, pero no personal: porque para esto era necesario, que fuera cometido por propria voluntad nuestra.

*

*

*

§ III

De los pecados de comission, y de omision.

165 Queda dicho arriba, que por pecado de comission se entiende todo aquello que se obra contra precepto prohibitivo: v. g. el hurto, homicidio, &c. y el de omision, quando se omite la cosa mandada, como es la omision de rezar, oir Missa, &c.

166 Aora se dudará si el pecado de omision se contrae, quando uno dá causa para no cumplir, con la obligacion del precepto, ó si peca en el mismo tiempo que dexa de cumplirlo? V. g. Pedro se embriaga, ò se echa a dormir un dia Domingo por la mañana, sabiendo, que está obligado a oir Missa. Aora, pues, se pregunta, si Pedro comete el pecado de omision quando se embriagó, ó se echó a dormir, quando de fatto se siguió la omision de la Missa? Respondo que Pedro pecó en el caso puesto en el mismo tiempo, que puso el obice, ó causa impeditiva para la audicion de la Missa. La razon es; porque quando Pedro se embriagó, ó se echó a dormir, dió causa a una omision culpable; y aquella omision de la Missa, ya le fue voluntario virtualmente, y en su causa a Pedro.

De

De aquí se infiere, que el navegante Ecclesiastico, que arroja el Breviario al Mar, previendo, que se ha de hallar impotente para rezar, no comete pecado en el mismo tiempo que omite el rezo, ó le incumbe la obligación, sino quando arrojó el Breviario; porque entonces dió causa à la omisión culpable. Infierese tambien, que si à Pedro, v.gr. se dá veneno, el qual le ha de quitar la vida dentro de 40. dias, no cometes el pecado, quando el veneno lo mata, sino quando se lo diste, pues entonces diste causa para el homicidio. Es del Subtil Doctor in 2. dist. 42. *Maltrictio disp. 6. n. 132.* contra algunos DD.

§. IV.

Del pecado mortal, venial, sus requisitos, y como se perdona.

168 **E**L pecado mortal se llama así, porque es muerte del alma; esto es, quita la vida de la gracia, según aquello de la Sabiduría; *Homo per malitiam occidit animam*; y el venial se dice à venia, por la facilidad con que se perdona.

169 El pecado mortal, y el venial en algunas cosas convienen; y en otras se distinguen. Convienen lo 1. en que así el uno, como el otro, es ofensa de Dios, y acto moralmente malo, que requiere lo voluntario, y libertad su-

ficiente. 2. en que no solo al mortal, sino tambien el venial no se puede cometer, aunque sea por con seguir algun fin honesto; pues como dixo el Apóstol: *Non sunt faciendæ mala, ut veniant bona.* Y así nunca jamás puede ser ilícito cometer, ni aun una sola culpa venial, aunque sea por defender la vida, fama, hacienda, ni aun por la salud espiritual de todo el mundo; pues como dixo Christo por su Evangelista: *Quid prodest homini, si mandum unversum lucratur, anima verò suæ detrimentum patiatur.*

170 Diferenciase el pecado mortal, y el venial: lo 1. en que el mortal, por lo menos virtualmente, incluye grande desprecio de Dios, no así el venial: 2. en que el mortal excluye la caridad de Dios, no así el venial: 3. en que el mortal no se puede perdonar, sin que se perdonen los demás; pero un venial se puede quitar sin que se quiten otros veniales: 4. en que el mortal se puede perdonar sin el venial; pero no el venial sin el mortal quando el venial está junto con el mortal: 5. en que por el pecado mortal, de tal manera se aparta el hombre de Dios, que por lo menos virtualmente pone su fin ultimo en la criatura; en quanto por el pecado mortal se convierte à ella, conociendo, que por esta conversión se aparta de Dios, como ultimo fin suyo; lo qual

no

no se haze con el pecado venial.

171 Para el pecado mortal se requieren esencialmente quatro condiciones, de las quales una que falte, no puede ser mortal, sino à lo sumo venial. Lo 1. que aya plena, y perfecta advertencia por parte del entendimiento: 2. pleno, y perfecto consentimiento por parte de la voluntad: 3. que aya plena, y perfecta libertad: 4. que la materia del pecado sea grave, ó notable, conocida como tal, ó por lo menos que lo sea existimativè; esto es, que se juzgue por materia grave, aunque en la realidad no lo sea. Dixe, que una de las quatro cosas que falte, no puede ser mortal, sino à lo sumo venial, porque aunque la materia pecaminosa sea ex se grave; si solo ay semipleno consentimiento, ó semiplena advertencia de la malicia, solo avrá pecado venial *ex imperfectione actus.* Vea se arriba, num. 5.

172 Pero desearás saber qué señales ay para conocer quando en el acto no ay plena, sino semiplena advertencia del entendimiento: quando no ay pleno, sino semipleno consentimiento de la voluntad; y quando se conocerá, que la materia sea grave, ó notable? Responde por partes.

173 A lo 1. respondo, que las señales para conocer, que en el acto no hubo plena advertencia del entendimiento, sino solo semiple-

na es, quando remissamente, ó por mejor decir, quando à la manera del semidormido, aprenditte la malicia de el pecado; ó quando obraste con tal vehemente pasión, ó turbacion, que casi ignorabas lo que hazias; y que si lo hubieras bien considerado, no lo hubieras cometido. En este caso es semiplena la advertencia.

174 responde se lo 2. que las señales de un imperfecto, ó semipleno consentimiento son, quando uno executada la acción mala, no estando del todo en sí sino quasi distraído; semidormido, &c. de tal manera, que se juzgue no haria la acción pecaminosa, si huviera estado del todo desperto, y ser señor de sí mismo.

175 Advierta aquí el Confesor, que si el penitente está con duda si confintió plenamente en el pecado, ó no, (como muchas vezes acontece) se ha de atender à su calidad. Si el penitente es de timorata conciencia, que suele resistir à las tentaciones, se ha de presumir que no confintió plenamente, aunque *alias* aya tenido alguna negligencia en repelelas: pero si fuere relajado, ó acostumbrado à consentir, en caso de duda, se ha de juzgar, que plenamente confintió. La disparidad está en que como el temeroso de Dios tiene odio sumo al pecado, si en él huviera consentido perfectamente, con facilidad lo pudiera discernir. Lo contrario se presume en el que es perdido, y

D gela.

relaxado; porque como este está acostumbrado à consentir, está la presumpcion por parte suya. Y como dicen los Jurisconsultos: *Valida presumpcio, & probabilitas ex consuetis deservitur*. Ita Potesta Tom. 1. num. 373 1.

176. Responde lo 3. que para conocer quando la materia pecaminosa sea grave, se ha de colegir de quatro capitulos. El 1. es la autoridad de la Sagrada Escritura; porque si en ella se dize, que tal pecado causa muerte, que es abominable, ò que excluye del Reyno de Dios, señal es, que la materia es grave. El 2. capitulo es la autoridad de la Iglesia, de los Santos Padres, y comun sentir de los Doctores. De aquí es, que todos los pecados, que son contra los Preceptos de Dios, de la Iglesia, contra Religion, contra Justicia, Virtudes Theologas, &c. *ex genere suo* son mortales. El 3. capitulo es la Ley humana justa, que obliga en materia grave, como se dixo en las leyes. El 4. capitulo es la razon natural, que dicta, que la accion tiene repugnancia grave con la caridad: de modo, que todo aquello, que repugna gravemente à la caridad de Dios, ò del proximo, ò de si mismo, es pecado mortal *ex genere suo*.

177. De lo dicho se infiere, que el pecado mortal puede passar à ser venial: lo 1. *ex imperfectione actus*; esto es, por falta de plena advertencia de la razon, ò consen-

timiento pleno de la voluntad: 2. por falta de perfecta libertad. 3. *ex parvitate materiae*.

178. La parvidad de materia no se dà en todas las materias morales. Lo 1. no se dà en aquellas cosas, que *imediate*, & *directe* miran à Dios; v. g. en el odio de Dios, en la blasfemia, en la infidelidad, en la desesperacion, en la supersticion. Lo 2. no se dà parvidad en el juramento falso asertorio, en la simonia de *Jure Divino*, en la irritacion de Sacramentos, en la fraccion del figilo Sacramental, *in sollicitatione ad turpia in Confessione*, en el ayuno natural necesario para recibir la Eucharistia, en el desprecio formal del Prelado, en la edad para recibir Ordenes Sacros, ni en la edad para contraer Matrimonio, como dizen algunos; ni en la edad necesaria para professar en la Religion, ni en el homicidio, *nec in rebus veneris*, como de todo ello se dirà en sus lugares.

179. El pecado mortal se perdona por el acto de contricion perfecto, con proposito *consistendi*; se perdona tambien con atricion sobrenatural *simul* con Sacramento de muertos; y en sententia comun por atricion sobrenatural *existimata* contritione con Sacramento de vivos, y por la infusion de la gracia. El venial se perdona por lo mismo, que el mortal, y tambien por los Sacramentales, quando

quando no està junto con el mortal.

180. Los Sacramentales se dicen: *Sunt remedia quædam ab Ecclesia instituta, quibus solet aribui remissio peccatorum venialium*. Estos son, la Oracion del Padre nuestro, el golpe de pechos, el agua bendita, el pan bendito, la confession general, la limosna, la bendicion del Obispo, y oír la palabra de Dios. Los Sacramentales perdonan los pecados veniales, como se ha dicho; pero no los perdonan *ex se*, ò *ex opere operato*, sino *ex opere operantis*, en quanto por la impetracion de la Iglesia nos excitan, y mueven à que hagamos actos buenos meritorios de penitencia, y de otras virtudes *per se* suficientes para perdonar los pecados veniales. Es de S. Thom. del Subit. Doct. in 4. dist. 21. *quest. 1.* y lo mas comun entre los DD. como se puede ver en Reinfestuel *tract. 3. disp. 2. q. 3. n. 31.*

181. *Modos como el pecado venial puede passar à ser mortal.*

181. Ciertos es, *apud omnes*, que el pecado venial no passa à ser mortal por la multiplicacion del acto; y assi millares de pecados veniales no hazen *secundum se* un pecado mortal. La razon es; porque el pecado venial no priva de la gracia, ni tiene *se-*

cundum se repugnancia grave con la caridad. Dixe *secundum se*, porque *per accidens* puede lo que es pecado venial passar à ser mortal, por los modos siguientes.

182. Ocho son los modos como un pecado venial *ex genere suo* puede passar à ser mortal *ex accidenti*. El 1. *ratione finis adjuncti*. 2. *ratione finis vitium*. 3. *ratione contemptus formalis*. 4. *Ratione periculi proximi*. 5. *Ratione scandalis*. 6. *Ratione conscientie erronee*. 7. *Ex continuatione materiae*. 8. *Ratione damni*. Pero notese, que quando dezimos que el pecado venial passa à ser mortal, no se ha de entender, que el pecado ya constituido en razon de venial passe à ser mortal; por que como se ha dicho, millares de pecados veniales no hazen uno mortal, sino que la materia, que *ex genere suo* es venial, por razon de los referidos modos, puede passar à constituirse *per accidens* pecado mortal; y en este sentido se explican los modos dichos.

183. Lo 1. el pecado venial *ex genere suo* passa à ser mortal por accidente, *ratione finis mortalis adjuncti*; v. gr. hechas una mentira leve con el fin de solicitar à una muger; en este caso la mentira leve, que *ex genere suo* es venial, passò à ser mortal *ex accidenti*, por razon del fin mortal adjunto.

184. *Eo 2. ratione finis ultimi*; esto es, si en el pecado venial por

Parte I. De los
el amor desordenado de alguna
cosa se pone el fin ultimo, como
dezir, *no quiero mas gloria, que
comer, y beber.*

185 Lo 3. *ratione contemptus
formalis*; pero no *ex contemptu
materiali*, ó como otros dicen
siempre que ay desprecio formal
del Prelado; v. gr. el Prelado te
manda que hagas una cosa leve, y
tu respondes: *Porque el Prelado
me lo manda: no lo quiero hazer*,
este es desprecio formal, y pecado
consumado de soberbia. Lo mismo
es, quando no quieres obedecer
al precepto por ser precepto,
ó al Prelado por ser Prelado, y
este se dice pecado de inobediencia
formal. La razon es; porque
despreciar al Superior como Su-
perior, es despreciar á Dios, ex
illo Lucæ, cap. 10. *Qui vos sper-
nit; me spernit.*

186 Lo 4. *ratione periculi pro-
ximi.* Peligro proximo se dice
aquel, en el qual ordinariamente se
suele caer, v. gr. dizes palabras jo-
cosas en presencia de una muger, y
has experimentado, que de dezir-
las has caido en el pecado; en este
caso la palabra jocosa, que *ex ge-
nera suo* es pecado venial, passará
á ser mortal *ex accidenti*, si la re-
pites con esse conocimiento.

187 Lo 5. *ratione gravis scan-
dali*; esto es, quando por un peca-
do leve, te expones á inducir grave
ruina al proximo; v. gr. dizes una
palabra jocosa, y previes, que algu-
no de los que le oyen se ha de ef-

Actos Humānos:
candalizar, como mas largamente
se dirá en la *part. 3. prec. 5. del De-
calogo*, tratando del escandalo.

188 Lo 6. *ratione conscientia
erroneæ*; v. gr. echas maldiciones
materiales, las quales *ex se* son
veniales: pero tu las juzgas, y tien-
es por mortales, y ya passaron á
serlo por la conciencia erronea,
como se dixo arriba num. 68

189 Lo 7. *ex continuatione
materia*; v. gr. hurtas á Pedro suc-
celsivamente cinquenta quartos,
el ultimo con que se cumplió can-
tidad notable, aun que venial por
sí solo, unido con los precedentes,
y advirtiendolo, llega á constituir
materia grave, y por configuiente
pecado mortal *ratione retentio-
nis injustæ gravis*. Lo mismo es
del que en dia de ayuno come muy
poca cantidad muchas vezes, que
en llegando aquellos pocos á pas-
sar de dos onzas, que es lo que
mas se permite (segun opinion
probable) por parvidad de mate-
ria, y que quebranta el ayuno; por-
que aquellos pocos hazen una
union moral, que constituye ma-
teria grave. Lo mismo es del que
reza el Oficio Divino, que si en
cada Hora Canonica omite un
Psalmo, unidas, essas leves omis-
siones, hazen una omision gra-
ve, como de todo ello se dirá en
sus proprias materias con distin-
cion.

190 Lo 8. *ratione damni*, v.
gr. hurtarle á un Sastre la aguja,
sabiendo que no tiene otra para

ganar su jornal, el hurto de la agu-
ja, que es leve *in se*, passó á ser
grave *per accidens*, por aquella
damnificacion, que al Sastre se le
haze.

191 Notese, que la gravedad,
ó quantidad de la materia pec-
aminosa; se debe pensar por el fin
con todas sus circunstancias, por-
que aquello, que respecto de
uno es materia leve, puede ser
respecto de otro materia grave;
v. gr. le dizes á un hombre plebe-
yo, que es un *mentiroso*, esto es
materia leve *in se*, pero si lo di-
zes á un Sacerdote, Religioso, y
maximè á un Prelado, ó Superior
será materia grave. Notese final-
mente, que la mayor, ó menor
gravedad del pecado, se dá á co-
nocer por el objeto mas, ó me-
nos grave, ó por la virtud á que
se opond. De aqui es, que los pe-
cados, que son *imediatè* contra Dios
como la heregia, desfeccion, odio
de Dios, idolatria, &c. son mas
graves que los que son contra el
proximo, y mas grave el pecado
que se opond á la virtud de la Re-
ligion, que á las demás virtudes.

§. VI.

De la cooperacion al pecado.

192. **E**S principio general,
que el que coopera
al pecado mortal, como tal, peca
mortalmente. De dos modos pue-
de uno cooperar al pecado, *positi-
vè*, y *negativè*. Cooperacion posi-

tiva es, quando uno le ayuda á
otro, ó le anima, ó induce al pe-
cado, ó quando le guarda las espal-
das para que le cometa. Cooperacion
negativa, ó *omissiva* es, quan-
do estando uno obligado por su
oficio á estorvar el pecado, no lo
haze fino que calla. Sea exemplo
de todo: ayudás á Pedro á que
haga un hurto, ó le guardas las es-
paldas para que hurte; aqui coo-
peras al hurto *positivè*. No le ayu-
das, ni le guardas las espaldas, pe-
eres Ministro de Justicia, ó Su-
perior de Pedro: le ves hazer el
hurto, y te passas de largo sin im-
pedirlo, ni estorvarlo, aqui coo-
peras *negativè*, ó *omissivè*; y en
uno, y otro caso peccaste mortal-
mente. En el 1. con cooperacion
positiva; porque el inducior come-
te los mismos pecados, que el in-
ducido. En el segundo caso es tam-
bien cierto, porque el Superior es-
tá obligado *ex vi officii* á estor-
var, ó impedir los daños, que ha-
zen sus subditos.

193. De lo dicho se infiere lo
1. que el que acompaña al amigo,
que vá á hurtar; el criado, que le
abre la puerta de la casa de la me-
retrix á su amo, sabiendo que vá
á fornicar; todos estos, y otros se
mejantes, pecan mortalmente; pot-
que son acciones proximas, que se
ordenan al pecado. Vease aqui la
proposicion 15. condenada por
Innocencio XI. part. 8. num. 822
Segundo, pecas mortalmente si
vendes la espada á aquel, que sa-

Parte I. De los Actos Humanos.
 bes ciertamente está determinado ir á matar á su enemigo; porque en este caso la venta de la espada es ordenada al pecado. Y lo mismo se ha de decir de aquel, que comienda á cenar, á quien sabe está determinado á aceptar, y quebrantar el ayuno, como también si das de comer de carne á un embriagado en día prohibido, ó al que ignora el precepto; porque no es lícito cooperar á una acción, aunque sea mala *adhibe materialitèr*, como de todo ello se dirá con mas extensión en la parte 3. del Decalogo en el precepto 5. verbo *Escandalò*.

§. VII.

Del consentimiento de la voluntad al pecado.

194. **S**upongo lo 1. que para todo pecado se requiere consentimiento por parte de la voluntad; que consentir no es otra cosa, que querer la voluntad lo que el entendimiento le propone. Supongo lo 2. que para perfeccionarse el pecado de pensamiento ha de pasar por tres grados, que son: *sugestion*, *delectacion*, y *consentimiento*, como lo dixo San Gregorio: *Tria sunt, quibus impletur peccatum, sugestione, delectatione, & consensu*. Supongo lo 3. que consentir en el pecado puede ser *formalitèr*, ó puede ser *materialitèr*. *Consentimiento for-*

Actos Humanos.

mal es, quando la voluntad quiere, y aprueba por acto positivo, y expreso alguna delectacion. Consentimiento virtual es, quando uno dá libremente causa al pecado, ó delectacion futura. Esta causa puede ser de dos maneras *per se*, y *per accidens*. La causa *per se* es aquella, que se ordena á causar la delectacion, como son: los tastos venereos, ofuculos libidinofos, &c. Causa *per accidens* es la que por si no se ordena á tal delectacion, como es; comer mucho, deber vino con demasia, leer cosas torpes para estudio lícito, &c. todo lo qual, aunque no se ordene *per se* al deleyte, se suele ordenar *per accidens*. Esto suele ser:

195. Digo lo 1. poner causa *per se*, ó tambien *per accidens* con intención mala de tener delectacion, siempre es pecado. La razon es porque el que quiere la causa, quiere tambien el efecto, que se sigue de la causa. Es comun.

196. Digo lo 2. poner causa lícita, necesaria, ó conveniente al cuerpo, ó la alma *seclusò periculo consensu in delectationem*, no es pecado; v. g. el que de comer cosas calidas, beber vino, ó dormir supino, le proviene polucion *in formis*, no peca. La razon es; porque el efecto que se sigue *preter intentionem operantis*, ó del todo *per accidens*, no debe imputarse á culpa á quien usa de su derecho. Pero notese, que si se pone

Tratado V. De los Pecados

pone la causa con el fin de que se siga la delectacion, en este caso avrá pecado; porque aqui ya se quiere causa, que física, y moralmente influye en el efecto. Vease num. 10.

197. De lo dicho se infiere lo 1. que el que experimenta, que de andar á cavallo se le sigue *effusio feminis*, sin peligro de consentir; no está obligado á andar á pie. 2. Que el Confessor, que de oír confesiones de mugeres *experitur motus pravos sensualitatis*; y lo mismo el Medico, y Cirujano, que curan á las mugeres estrupadas; y el Maestro, que por causa de enseñar lee libros, que continen cosas obscenas, assi ellos, como otros semejantes, aunque prevengan la delectacion, ó polucion futura, como en ella no consentan, no pecan, ni están obligados á dexar los officios. La razon es; porque como queda dicho, usan de su derecho; y segun Reinfeutuel: *Mas son los referidos pacientes, que agentes*. Ita ille en la Suma Moral, *tract. 1. disp. 1. quest. 2. num. 13.*

§. VIII.

Del pecado interno, y externo

198. **S**upongo lo 1. que el pecado uno es interno, y es, *quod consummatur interius*, & non exit ad extra, como el odio y la delectacion, y el otro es externo, el qual es, *quod concipitur internis, & exit ad*

extra, como el hurto, detraccio &c. Supongo lo 2. que el pecado interno, uno es *per modum desiderij*, y el otro *per modum delectationis morose*. Pecado *per modum desiderij est actus efficax voluntatis qui, quatenus est ex se, tendit ad dandum existentiam objecto*. Pecado *per modum delectationis morose, est simplex complacentia de objecto cogitato, sine intentione efficaci executionis illius*. De donde consta la grande diferencia que ay entre el deseo, y la delectacion; y es, que el deseo es voluntad, ó proposito eficaz de una cosa mala, con voluntad de executar la si es que se ofrece ocasion. Pero la delectacion morosa es un amor simple, ó complacentia de un objeto pensado, sin animo, ó deseo de executar lo malos que se piensa; v. gr. piensas de una muger, y te deleytas, ó complaces mas en dezas pecar con ella, ni tienes animo de conseguirla, sino que la tienes para incentivo del deleyte en la mente, ó pensamiento, y no passas de allí, esto se dice *delectacion morosa*. Si dezas pecar con ella, ó tienes animo de conseguirla, se llama *deseo efficax*. Supongo lo 3. que decirle morosa la delectacion, *non est à temporis mora*, pues en un brevissimo instante de tiempo se puede cometer, *sivo à mora rationis*; porque la voluntad, con advertencia de la malicia, se detiene en el pensamiento, sin experirla luego al pun-

tos, que se advierte. Supongo lo 4. que la delectacion morosa se puede hallar en qualquiera acto pecaminoso, como en el hurto, homicidio, &c. pero con mas frecuencia se halla en las cosas impuras. Esto supuesto:

199 Digo lo 1. el que se deleyta moralmente de cosas, que son *intrinsicè* malas, como es de la fornicacion; homicidio, &c. aunque no quiera cometer dichas cosas, sino solo pensar voluntariamente, complaciendose en ellas, peca. Es comun, y lo dixo el Espiritu Santo, cap. 2. Proverb. *Legantur cum malè fecerint, & exultant in rebus pessimis.* Pruebafe con razon: El que se deleyta; rebolviendo en su imaginacion lo que es malo *ab intrinsicè*, señala es, que lo ama y lo quiere; querer, y amar lo que es malo *ab intrinsicè*, no puede dexar de ser pecado: Luego, &c. Dixe *el que se deleyta de cosas intrinsicè malas*; porque deleytarse uno de lo que es malo *ab extrinsicè*, ó que està prohibido por precepto positivo como no aya deseo de quebrantarlo, no será pecado; v. gr. te deleytas en tiempo de Quaresima de que comes carne, no pecarás por esta delectacion; como no tengas intencion de comerla; porque aunque en Quaresima están prohibidas las carnes, y la voluntad de comerlas, no se prohibe la interior delectacion, si bien tener semejanza delectacion superflua, fuele las mas

vezes, por superflua acompañarla culpa leve. Ita Reinfelstel, *tract. 9. dist. 7. quest. 2. num. 17.*

200 Digo lo 2. el que se deleyta de la industria, traza, ó destreza con que se executa el pecado, no peca. V. gr. te deleytas de la traza, ó industria con que Pedro hizo un hurto, no pecas gravemente en esta delectacion. La razon es: porque la delectacion morosa es mala, segun el motivo de la delectacion: el que se deleyta de la industria, ó traza con que se comete el pecado, no se deleyta de motivo, que sea malo: Luego, &c. Ita Bonacina de *Matrim. quest. 4. punct. 8. num. 7.* Lo mismo, y por la misma razon no peca el que despues de aver padecido una polucion *in somno*, se alegra por el fin de verse libre de padecer tentaciones sensuales; porque en este gozo la voluntad no tiene por objeto cosa que sea mala. Es comun.

201 Dudarás, si será lícito deleytarse uno de cosas malas *sub conditione*, que no estuviessen prohibidas? Antes de responder, se ha de notar, que ay cosas, que solo son *extrinsicè* malas, por ser prohibidas, como es comer carne en Viernes; y ay cosas, que están prohibidas, por se *intrinsicè* malas, como lo que està prohibido por ley natural, no matar, no fornicar, &c. Esto assi notado: Respondo à la duda, que el que se deleyta de lo que es malo *extrinsicè*, ó prohibido por derecho posi-

tivo no peca, como no pascé al deseo; v. gr. el Christiano que dice, *si oy no fuera Viernes, avia de comer carne.* Pero si se deleyta de lo que es *intrinsicè* malo, ó prohibido *jura nature*, pecará; v. gr. deleytarse uno de la copula fornicaria *sub conditione*, que fuera lícita. La razon es; Porque esta delectacion es incoacion de polucion con afecto al pecado; y *aliàs* la condicion no desnuda al objeto de la malicia *intrinsicè* que tiene.

202 De lo dicho se infiere, que no te es lícito dezir, si no fuera pecado avia de matar à Juan; pero si dixeras, si yo fuera Juez avia de hazer ahorcar à todos los ladrones, no pecarías; porque el acto se especifica del objeto, y de él toma su bondad, ó malicia: Luego si el objeto, como es el hazer justicia, no es malo, tampoco el acto lo será. Si dixeras en tu voluntad: *Si no temiera las penas del Inferno, avia de quebrantar los Mandamientos de la Ley de Dios*, pecarías contra caridad, y amor de Dios; pero si no tuvieras este afecto en la voluntad, sino que el temor de las penas del Inferno te sirviera de medio para no quebrantarla, esto no será malo, sino bueno. Si un Sacerdote dixera: *Si no tuviera hecho voto de castidad, avia de fornicar à Berta*, pecarías mortalmente; porque à mas de no aver motivo suficientemente honesto, el acto incluye afecto, y voluntad al pecado. Pero si dixera:

Si no fuera Sacerdote, ó no tuviera hecho voto de castidad, me avia de casar con Berta, no pecaba por este deseo condicionado; porque aqui no avia afecto al pecado, *aliàs* el motivo no era malo. Pero lo mas seguro es apartar el animo de semejantes, Pensamientos, Porque son inútiles, y pueden inducir al pecado, como se dixo num 199. *in fine.*

203 Notefe, que el que avienido tenido ocasion de pecar, v. gr. con una muger, y se detuvo, ó no confintió, movido por el temor de Dios; y pasada la ocasion tiene pena, ó displicencia de no averle valido de ella, yá pecó mortalmente; porque aquella pena es virtual deseo del pecado. De la delectacion vencerá se dirá en la *parte 3. precepto 6. del Decalogo.*

§. IX.

De las causas que escusan del pecado.

204 LAS causas que escusan del Pecado, son las mismas que escusan de lo voluntario, como, son, la *ignorancia invencible*, *inadvertencia*, *olvido natural*, *impotencia física*, *ó moral*, la *fuerza absoluta*, ó *simpliciter*. Pero no lo escusan el *miedo*, *concupiscencia*, ó *ira*, &c. Veafe lo que se dixo en el Tratado 1. de lo voluntario à numero 124.